

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
PIENDAMO CAUCA**

UNICA INSTANCIA

C.U.I. N° 19 548 40 89 002 2020 00025 00

AUTO INTERLOCUTORIO

Piendamó, Cauca, veintidós (22) de abril del año dos mil veintidós (2022)

OBJETO A DECIDIR

Determina el despacho la viabilidad de decretar unas pruebas de oficio para el esclarecimiento de los hechos objeto de la controversia y un mayor conocimiento del asunto, bajo la potestad establecida en los artículos 169 y 170 del C.G.P.

ANTECEDENTES

Se tiene que, en el presente asunto, estando en las audiencias concentradas inicial, instrucción y juzgamiento, a la altura de la practica probatoria, la parte demandada solicito se le concediera amparo de pobreza por no tener los medios económicos para seguir pagando un apoderado de confianza y para desplazarse desde la ciudad de Barranquilla donde queda su residencia hasta la ciudad de Popayán donde se adelanta el presente proceso; petición que le fuere negada por ser improcedente a la altura procesal en que se encuentra el proceso conforme lo determina el inciso final del artículo 392 del C.G.P., Pero aun así la defensoría pública le designo un apoderado público, recayendo tal designación en el profesional del derecho abogado VICTOR ESTEBAN PEÑA TOVAR, para que la asistiera en su derecho de defensa, a quien este estrado judicial le reconoció la correspondiente personería adjetiva para que defienda los intereses de la demandada señora EILEEN ROSIBEL SURMAY NIEVES, mediante providencia de fecha 1 de marzo de 2022. Así mismo este despacho mediante providencia de fecha 23 de febrero de 2022, concedió un término de 30 días al apoderado abogado VICTOR ESTEBAN PEÑA TOVAR, para que

tomara conocimiento del proceso que se adelante en contra de su representada y pueda en debida forma ejercer el mandato a él encomendado, término que venció el día 8 de abril del año que corre.

Ahora dentro del término de los 30 días concedidos, el apoderado público de la parte demandada solicita el decreto de unas pruebas que encuentra necesarias para el total esclarecimientos de los hechos y salvaguardar los derechos de las dos menores involucradas.

CONSIDERACIONES

Sea lo primero advertir que el presente proceso se encuentra a la altura de realización de las audiencias concentradas inicial, instrucción y juzgamiento, y dentro de ella, en la práctica probatoria, la cual no se ha continuado en su desarrollo, por permitir que la parte demandada pueda estar asistida por un apoderado, tal como lo ha solicitado, cosa que ya se superó tal como se expresó en las consideraciones anteriores.

Igualmente, se tiene que, los artículos 169 y 170 del C.G.P., rezan:

“ARTÍCULO 169. PRUEBA DE OFICIO Y A PETICIÓN DE PARTE. Las pruebas pueden ser decretadas a petición de parte o de oficio cuando sean útiles para la verificación de los hechos relacionados con las alegaciones de las partes. Sin embargo, para decretar de oficio la declaración de testigos será necesario que estos aparezcan mencionados en otras pruebas o en cualquier acto procesal de las partes.

Las providencias que decreten pruebas de oficio no admiten recurso. Los gastos que implique su práctica serán de cargo de las partes, por igual, sin perjuicio de lo que se resuelva sobre costas.”

“ARTÍCULO 170. DECRETO Y PRÁCTICA DE PRUEBA DE OFICIO. El juez deberá decretar pruebas de oficio, en las oportunidades probatorias del proceso y de los incidentes y antes de fallar, cuando sean necesarias para esclarecer los hechos objeto de la controversia.

Las pruebas decretadas de oficio estarán sujetas a la contradicción de las partes.”

Bajo la égida del contenido normativo antes detallado, se tiene que el juez de conocimiento del proceso tiene la facultad deber de decretar pruebas de oficio cuando encuentre que es necesario para la verificación y esclarecimiento de los hechos objeto de la controversia, pudiendo ejercer tal potestad en cualquier momento procesal hasta antes de proferir la decisión de fondo que corresponda.

Para el presente asunto se tiene que la rogatoria del apoderado de la parte demandada es que este despacho decrete oficiosamente las siguientes pruebas:

1) ORDENE AL INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR ICBF, regional Atlántico, rendir informe de trabajo sicosocial, elaborados por profesionales del área, que indique cuales son las condiciones económicas, psicológicas y sociales que cuenta el señor EILEEN ROSIBEL SURMAY NIEVES, para obtener la custodia y cuidado personal de sus hijas.

2) ORDENE AL INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR ICBF, regional Atlántico, rendir informe de trabajo sicosocial, elaborados por profesionales del área, que indique cuales son las condiciones económicas, psicológicas y sociales que cuenta el señor FRANCISCO JAVIER CANO MANTEJO, para obtener la custodia y cuidado personal de sus hijas.

3) Oficiar a la Fiscalía General de la Nación para que remita a su despacho información relacionada con los procesos judiciales que cursen o hayan cursado en contra del señor FRANCISCO JAVIER CANO MANTEJO.

Tales medios probatorios advertidos necesarios por el apoderado de la parte demandada, los encuentra este estrado útiles y necesarios para el total esclarecimiento de los hechos objeto de la litis, permitiendo conocer de fondo la situación real socio económica y estado psicológico de las partes, lugares y estado mental de las personas con quien van a vivir las dos menores VALERIA ISABEL CANO SURMAY Y MICHELLE CRISTINE CANO SURMAY, siendo entonces conducentes y pertinentes la realización de esos estudios de la condiciones psicológicas, económicas y sociales se encuentren los hogares de la señora demandada EILEEN ROSIBEL SURMAY NIEVES, ubicado en la carrera 66 N° 58 – 90 apartamento 2 de la ciudad de Barranquilla, Atlántico y del señor demandante FRANCISCO JAVIER CANO MANTEJO, ubicado en la vereda de Pueblo Viejo del corregimiento de Tunía del Municipio de Piendamó, Cauca, para la realización de tales visitas sicosociales familiares se ha de encargar al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar de Barranquilla, Atlántico y Popayán, Cauca, respectivamente, con la advertencia que no se ha de realizar el estudio psicosocial familiar al demandado a través de la comisaria de familia de Piendamó, Cauca, por recusaciones y señalamiento de la parte demandante de no haber imparcialidad en su intervenciones administrativas en favor de las menores ocurridas antes de este proceso, para la práctica de esta prueba se ha de conceder un término máximo de 30 días. Así mismo se ha de oficiar a la Dirección Seccional de Fiscalías de Barranquilla, Atlántico, con el fin de que se determine y certifique, sin contra el señor FRANCISCO JAVIER CANO MANTEJO, portador de la cédula de ciudadanía N° 1.129.572.066 expedida en Barranquilla, Atlántico, existen anotaciones por procesos penales que se hayan o estén adelantando en su contra por la presunta comisión del delito de VIOLENCIA INTRAFAMILIAR, siendo presunta víctima la señora EILEEN ROSIBEL SURMAY NIEVES, portadora de la cédula de ciudadanía N° 1.129.571.141, expedida en Barranquilla, Atlántico, debiendo advertir a la Seccional del ente investigador, que tal certificación se requiere con urgencia para que haga parte como prueba dentro de un proceso de guarda, custodia y cuidado personal, fijación de cuota alimentaria asistencial y regulación de visitas de dos menores de edad, por lo cual tal, atención es prevalente conforme al artículo 44 de la Constitución Política de Colombia, otorgándole un término máximo de 15 días para su respuesta.

Por último, se hace necesario, determinar que de las pruebas antes detalladas que se han de decretar y practicar, una vez se alleguen al proceso, se han de correr traslado de las mismas, por un término de 5 días, a las partes para su contradicción que podrá llevarse a cabo en la audiencia concentrada que se ha de reiniciar una vez se fije fecha, previo vencimiento del término antes concedido.

En razón de lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR DE MANERA OFICIOSA LA PRACTICA DE LAS SIGUIENTES PRUEBAS, por ser necesarias, pertinentes y conducentes para el esclarecimiento de los hechos objeto de la litis:

1) ORDENAR AL INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR DE BARRANQUILLA, ATLANTICO, realice una *visita psicosocial familiar* al entorno del núcleo familiar de la señora EILEEN ROSIBEL SURMAY NIEVES, portadora de la cédula de ciudadanía N° 1.129.571.141, expedida en Barranquilla, Atlántico, domiciliada y residente en la carrera 66 N° 58 – 90 apartamento 2 de la ciudad de Barranquilla, Atlántico, con el fin de que se rinda informe, por los respectivos profesionales en el área, en que se determine las condiciones económicas, psicológicas y sociales en que se encuentra la parte antes nombrada y la idoneidad que presente para obtener la guarda, custodia y cuidado personal de sus dos menores hijas VALERIA ISABEL CANO SURMAY Y MICHELLE CRISTINE CANO SURMAY, quienes actualmente se encuentran provisionalmente bajo la guarda y custodia de su señor padre FRANCISCO JAVIER CANO MANTEJO, portador de la cédula de ciudadanía N° 1.129.572.066 expedida en Barranquilla, Atlántico, con residencia en la vereda de Pueblo Viejo del corregimiento de Tunía del Municipio de Piendamó, Cauca, para lo cual se le concede un término máximo de 30 días, atendiendo a que se trata de un proceso de familia en favor de las dos menores antes nombradas.

Se advierte de manera muy respetuosa **AL INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR DE BARRANQUILLA, ATLANTICO**, que la práctica de la prueba decretada se debe llevar a cabo por dicha entidad y no por la

Comisaria de Familia del lugar por el reparo que ha hecho a la intervención de esta última entidad por la parte demandada.

2) ORDENAR AL INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR DE POPAYAN, CAUCA, realice una visita psicosocial familiar al entorno del núcleo familiar del señor FRANCISCO JAVIER CANO MANTEJO, portador de la cédula de ciudadanía N° 1.129.572.066 expedida en Barranquilla, Atlántico, con residencia en la vereda de Pueblo Viejo del corregimiento de Tunía del Municipio de Piendamó, Cauca, con el fin de que se rinda informe por los respectivos profesionales en el área, en que se determine las condiciones económicas, psicológicas y sociales en que se encuentra la parte antes nombrada y la idoneidad que presente para obtener la guarda, custodia y cuidado personal de sus dos menores hijas VALERIA ISABEL CANO SURMAY Y MICHELLE CRISTINE CANO SURMAY, quienes actualmente se encuentran provisionalmente bajo su guarda y custodia definitiva, para lo cual se le concede un término máximo de 30 días, atendiendo a que se trata de un proceso de familia en favor de las dos menores antes nombradas.

Con la advertencia, muy respetuosa que, no se ha de realizar el estudio psicosocial familiar al demandado a través de la comisaria de familia de Piendamó, Cauca, por recusaciones y señalamiento de la parte demandante de no haber imparcialidad en sus intervenciones administrativas en favor de las menores ocurridas antes de este proceso.

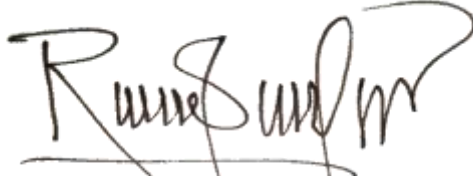
3) ORDENAR se oficie a **LA DIRECCIÓN SECCIONAL DE FISCALÍAS DE BARRANQUILLA, ATLÁNTICO**, con el fin de que se determine y certifique, sin contra el señor FRANCISCO JAVIER CANO MANTEJO, portador de la cédula de ciudadanía N° 1.129.572.066 expedida en Barranquilla, Atlántico, existen anotaciones por procesos penales que se hayan o estén adelantando en su contra por la presunta comisión del delito de VIOLENCIA INTRAFAMILIAR, siendo presunta víctima la señora EILEEN ROSIBEL SURMAY NIEVES, portadora de la cédula de ciudadanía N° 1.129.571.141, expedida en Barranquilla, Atlántico, debiendo advertir a la Seccional del ente investigador, que tal certificación se requiere con urgencia para que haga parte como prueba dentro de un proceso de guarda, custodia y cuidado personal, fijación de cuota alimentaria asistencial y regulación de visitas de dos

menores de edad, por lo cual, tal atención es prevalente conforme al artículo 44 de la Constitución Política de Colombia, otorgándole un término máximo de 15 días para su respuesta.

SEGUNDO: ADVERTIR que de las pruebas antes detalladas que se han decretado, una vez se alleguen al proceso, se han de correr traslado de las mismas, por un término de cinco (05) días, a las partes para su contradicción que podrá llevarse a cabo en la audiencia concentrada que se ha de reiniciar una vez se fije fecha, previo vencimiento del término antes concedido.

TERCERO: PASE A DESPACHO, el expediente una vez se haya cumplido con todo lo ordenado en esta providencia, con el fin de fijar fecha y hora para la continuación de la audiencia concertada inicial de instrucción y juzgamiento que se viene desarrollando.

NITIFIQUESE Y CUMPLASE.


RUBEN DARIO TOLEDO GOMEZ
JUEZ

